

BOLETÍN INFORMATIVO



COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Año 15- N° 77 – enero – febrero de 2010

www.cnce.gob.ar

ÍNDICE

1. INVESTIGACIONES CON PARTICIPACIÓN DE LA CNCE
2. NOVEDADES
3. DETERMINACIONES DE LA CNCE EN CASOS DE DUMPING, SUBVENCIONES Y SALVAGUARDIAS
4. ANEXO: NORMATIVA VINCULADA A LA COMPETENCIA DE LA CNCE
5. LA CNCE EN INTERNET
6. EN CONTACTO



INVESTIGACIONES CON PARTICIPACIÓN DE LA CNCE

Acciones de la CNCE en investigaciones por competencia desleal desde el 01/01/2000 al 28/02/2010¹

| Determinaciones | Al 28-02-10 |
|--|-------------|
| De producto similar | 120 |
| Representatividad ² | 27 |
| De presunción de daño previo a la apertura | 156 |
| De causalidad previa a la apertura | 126 |
| Preliminares de daño | 96 |
| Preliminares de relación de causalidad | 73 |
| Finales de daño | 129 |
| Finales de relación de causalidad | 97 |
| Derechos retroactivos | 1 |
| Solicitudes presentadas | 195 |

Fuente: CNCE



NOVEDADES

En los meses de enero y febrero las actividades se ven reducidas a los temas sustantivos y urgentes, debido al período vacacional.

¹ No se contemplan las actas por compromisos de precios.

² A partir del Dec. 1393/2008, la Comisión debe expedirse sobre la representatividad de las empresas o cámaras peticionantes dentro de la rama de producción nacional, por lo que recién a partir de 2009 hubo determinaciones sobre este tema.



DETERMINACIONES DE LA CNCE EN CASOS DE DUMPING, SUBVENCIONES Y SALVAGUARDIAS EN CASOS CON APERTURA

La Comisión investiga el daño a la producción nacional por los efectos del dumping y las subvenciones, como también el daño causado por el aumento significativo de las importaciones en las investigaciones para la aplicación de una medida de salvaguardia.

Con la finalidad de una correcta interpretación de la información que se brinda en esta sección, resulta conveniente explicar brevemente algunos alcances de las decisiones adoptadas por el Directorio de la CNCE. Así, una determinación preliminar de daño en la que se concluye "... que existen indicios de daño a causa de las importaciones de..." no significa que serán aplicadas necesariamente medidas provisorias o provisionales. A los efectos de la instrumentación de estas medidas, la Autoridad de Aplicación debe juzgar que las mismas son necesarias para impedir que se cause un daño durante el proceso de investigación por dumping o subvención, o que, existiendo circunstancias críticas, cualquier demora en la adopción de una medida de salvaguardia entrañaría un daño difícilmente reparable.

Además, las determinaciones finales de daño adoptadas por la CNCE solamente resultan vinculantes para la Autoridad de Aplicación en el supuesto de concluirse que no existe daño a la producción nacional. En el supuesto de determinarse la existencia de daño, y habiéndose cumplido los demás requisitos previstos por la legislación, el Ministro de Producción podrá proceder a la no aplicación de derechos basándose en razones fundadas, por ejemplo, en el interés público general.

Desde el 1° de enero al 28 de febrero de 2010, la Comisión Nacional de Comercio Exterior se expidió en las investigaciones abiertas que se detallan a continuación:

DUMPING

Determinaciones preliminares

Daño y causalidad

| Acta CNCE | Producto | Expte. CNCE | Fecha |
|-----------|---|-------------|----------|
| 1506 | <i>Cuchillos para cocina y carnicería</i> | 54/07 | 08/01/10 |
| 1513 | <i>Encendedores manuales para cocina</i> | 46/08 | 27/01/10 |
| 1514 | <i>Conectores</i> | 43/08 | 29/01/10 |
| 1521 | <i>Tintas de imprimir</i> | 42/08 | 12/02/10 |

Cuchillos para cocina y carnicería

Práctica desleal: Dumping

Origen del producto investigado: **Repúblicas Popular China y Federativa del Brasil**

Acta CNCE N°: **1506**

Fecha: 8 de enero de 2010

La Comisión determinó preliminarmente *“que la rama de producción nacional de ‘Cuchillos de hoja fija para cocina y carnicería con hoja de acero inoxidable y mango de plástico’, sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil y de la República Popular China.”*

También concluyó que tales importaciones *“causan daño importante a la rama de producción nacional..., estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación.”*

Encendedores manuales para cocina

Práctica desleal: Dumping

Origen del producto investigado: **República Popular China**

Acta CNCE N°: **1513**

Fecha: 27 de enero de 2010

La Comisión determinó preliminarmente *“que la rama de producción nacional de ‘encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas’, sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular China.”*

También concluyó que dichas importaciones *“causan daño importante a la rama de producción nacional..., estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas provisionales.”*

Conectores

Práctica desleal: Dumping

Origen del producto investigado: **República de la India**

Acta CNCE N°: **1514**

Fecha: 29 de enero de 2010

La Comisión determinó preliminarmente *“que la rama de producción nacional de ‘Conectores por desplazamiento de aislamiento, con tapa, de DOS (2) vías y doble contacto, para conexión de conductores metálicos de diámetro superior o igual a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm.) pero inferior o igual a CERO COMA NUEVE MILIMETROS (0,9 mm.), de un solo uso, de los tipos denominados UY2’, sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República de la India.”*

También concluyó que *“las importaciones con dumping originarias de la República de la India causan daño importante a la rama de producción nacional, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación. Asimismo, a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la misma, esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones de dicho producto, originarias de la India.”*

Tintas de imprimir

Práctica desleal: Dumping

Origen del producto investigado: **República Federativa del Brasil**

Acta CNCE N°: **1521**

Fecha: 12 de febrero de 2010

La Comisión concluyó, "que corresponde continuar con la investigación hasta su etapa final sin expedirse preliminarmente respecto del daño a la industria nacional de "Tintas de imprimir, excepto las tintas de seguridad para impresión de papel moneda, negras y demás tintas de imprimir con una concentración de materia colorante inferior o igual al 80 % en peso constituidas exclusiva o mayoritariamente por alguno de los disolventes citados en a) y que contengan uno de los excipientes citados en b): a) Disolvente: 1 - Hidrocarburos aromáticos 2 - Monoalcoholes acíclicos 3 - Éteres dioles 4 - Cetonas acíclicas 5 - Ésteres del ácido acético b) Excipiente: 1 - Constituido mayoritariamente por nitratos de celulosa sin modificar 2 - Constituido mayoritariamente por nitratos de celulosa modificado 3 - Constituido mayoritariamente por polímeros acrílicos 4 - Constituido mayoritariamente por colofonías modificadas 5 - Constituido mayoritariamente por poliamidas 6 - Constituido mayoritariamente por resinas ureicas 7 - Constituido mayoritariamente por resinas fenólicas 8 - Constituido mayoritariamente por poliuretanos 9 - Constituido mayoritariamente por poliésteres".

Recomendación de medidas

| Acta CNCE | Producto | Expte. CNCE | Fecha |
|-----------|------------------------------------|-------------|----------|
| 1518 | Cuchillos para cocina y carnicería | 54/07 | 05/02/10 |

Cuchillos para cocina y carnicería

Práctica desleal: Dumping

Origen del producto investigado: **Repúblicas Popular China y Federativa del Brasil**

Acta CNCE N°: **1518**

Fecha: 5 de febrero de 2010

La Comisión consideró que "...sería conveniente continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales."

Determinaciones finales

Daño y causalidad final

| Acta CNCE | Producto | Expte. CNCE | Fecha |
|-------------------|------------|-------------|----------|
| 1507 ³ | Colorantes | 56/07 | 13/01/10 |

Colorantes

Práctica desleal: Dumping

³ En el Acta 1507a, se analizó la evolución de las importaciones, concluyendo que no se observaron importaciones masivas, después de la apertura y antes de la aplicación de derechos provisionales, como para aplicar derechos retroactivos

Origen del producto investigado: **República Popular China y de la India**

Acta CNCE N°: **1507**

Fecha: 13 de enero de 2010

La Comisión determinó, respecto del daño, que la rama de producción nacional de:

1 - *"materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por colorantes directos –Rojos (color index veintitrés (23), doscientos treinta y nueve (239), sin número y con identificaciones no existentes), Negros: (color index veintidós (22), ciento sesenta y ocho (168), sin número y con identificaciones no existentes), mezclas y los demás-; sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de República Popular China y de la República de la India."*

2 - *"materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por colorantes ácidos - Verde (color index sesenta y ocho (68), sin número y con identificaciones no existentes), Pardos (color index cuatro (4), catorce (14), cincuenta y ocho (58), setenta y cinco (75), noventa y siete (97), cien (100), ciento uno (101), ciento seis (106), ciento veintiséis (126), ciento sesenta y cinco (165), ciento ochenta y ocho (188), ciento ochenta y nueve (189), ciento noventa y uno (191), doscientos treinta y cinco (235), doscientos setenta (270), doscientos noventa (290), trescientos cuarenta y nueve (349), trescientos cincuenta y cuatro (354), trescientos noventa y seis (396), cuatrocientos diecisiete (417), cuatrocientos dieciocho (418), cuatrocientos veinticinco (425), cuatrocientos treinta (430), cuatrocientos treinta y dos (432), sin número y con identificaciones no existentes); Negros (color index uno (1), sesenta y tres (63), ciento setenta y dos (172), ciento noventa y cuatro (194), doscientos diez (210), doscientos catorce (214), doscientos quince (215), doscientos treinta y tres (233), sin número y con identificaciones no existentes), mezclas y los demás-; sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de República Popular China y de la República de la India."*

3 - *"materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por pigmentos -amarillos (color index Uno (1), Doce (12), Trece (13), catorce (14), sesenta y cinco (65), setenta y cuatro (74), ochenta y tres (83), sin número y con identificaciones no existentes); Naranjas (color index trece (13), sin número y con identificaciones no existentes); Rojos (color index dos (2), tres (3), cuarenta y ocho (48), cincuenta y dos (52), cincuenta y siete (57), sesenta y tres (63), ciento doce (112), sin número y con identificaciones no existentes); Violeta (color index tres (3), sin número y con identificaciones no existentes), Verde (color index ocho (8), sin número y con identificaciones no existentes), las mezclas y los demás, excluidas las dispersiones concentradas; sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de República Popular China."*

Respecto de la causalidad, la Comisión determinó que el daño importante a la rama de producción nacional de:

1 - *"materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por colorantes directos - Rojos (color index veintitrés (23), doscientos treinta y nueve (239), sin número y con identificaciones no existentes), Negros: (color index veintidós (22), ciento sesenta y ocho (168), sin número y con identificaciones no existentes), mezclas y los demás-; es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y de la República de la India, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas definitivas."*

2 - *"materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por colorantes ácidos - Verde (color index sesenta y ocho (68), sin número y con identificaciones no existentes), Pardos (color index cuatro (4), catorce (14), cincuenta y ocho (58), setenta y cinco (75), noventa y siete (97), cien (100), ciento uno (101), ciento seis (106), ciento veintiséis (126), ciento sesenta y cinco (165), ciento ochenta y ocho (188), ciento ochenta y nueve (189), ciento noventa y uno (191), doscientos treinta y cinco (235), doscientos setenta (270), doscientos noventa (290), trescientos cuarenta y nueve (349), trescientos cincuenta y cuatro (354), trescientos noventa y seis (396), cuatrocientos*

diecisiete (417), cuatrocientos dieciocho (418), cuatrocientos veinticinco (425), cuatrocientos treinta (430), cuatrocientos treinta y dos (432), sin número y con identificaciones no existentes); Negros (color index uno (1), sesenta y tres (63), ciento setenta y dos (172), ciento noventa y cuatro (194), doscientos diez (210), doscientos catorce (214), doscientos quince (215), doscientos treinta y tres (233), sin número y con identificaciones no existentes), mezclas y los demás- es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y de la República de la India, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas definitivas."

3 - "materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por pigmentos -amarillos (color index Uno (1), Doce (12), Trece (13), catorce (14), sesenta y cinco (65), setenta y cuatro (74), ochenta y tres (83), sin números y con identificaciones no existentes); Naranjas (color index trece (13), sin número y con identificaciones no existentes); Rojos (color index dos (2), tres (3), cuarenta y ocho (48), cincuenta y dos (52), cincuenta y siete (57), sesenta y tres (63), ciento doce (112), sin número y con identificaciones no existentes); Violeta (color index tres (3), sin número y con identificaciones no existentes), Verde (color index ocho (8), sin número y con identificaciones no existentes), las mezclas y los demás, excluidas las dispersiones concentradas' es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas definitivas."

Daño, causalidad final y recomendación de medida

| Acta CNCE | Producto | Expte. CNCE | Fecha |
|-----------|----------|-------------|----------|
| 1522 | Calzado | 21/09 | 12/02/10 |

Calzado

Práctica desleal: Dumping

Origen del producto investigado: **República Popular China**

Acta CNCE N°: **1522**

Fecha: 12 de febrero de 2010

La Comisión determinó "que las importaciones de 'Calzado, fabricado con la parte superior de material natural y/o sintético y la parte inferior de material natural y/o sintético, dirigido al consumidor masculino, femenino o infantil y destinado al uso diario, social o deportivo, excluidos el calzado ortopédico, clasificado fuera de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401 a 6405 y el calzado destinado a la práctica de ski y snowboard, clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6402.12 y 6403.12' originarias de la República Popular de China constituyen una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, causada por efecto del dumping."

Asimismo, recomendó "la aplicación de un derecho antidumping definitivo que sea inferior al margen de dumping calculado..."

Recomendaciones de medidas

| Acta CNCE | Producto | Expte. CNCE | Fecha |
|-----------|----------|-------------|-------|
|-----------|----------|-------------|-------|

| | | | |
|------|------------|-------|----------|
| 1510 | Colorantes | 56/07 | 20/01/10 |
|------|------------|-------|----------|

Colorantes

Práctica desleal: Dumping

Origen del producto investigado: **Repúblicas Popular China y de la India**

Acta CNCE N°: **1510**

Fecha: 20 de enero de 2010

Ante el requerimiento efectuado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, el Directorio de la Comisión solicitó a su Gerencia de Investigaciones la confección de un Informe con el cálculo de los márgenes de daño correspondientes.

Como resultado de los cuadros confeccionados, el Directorio se expidió *"en el caso de los Colorantes Directos (tanto originarios de China como de India) así como en el caso de los Pigmentos (originarios de China) se obtuvo un margen de daño que superaría el margen de dumping determinado por la Dirección de Competencia Desleal (DCD). En consecuencia, y según lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 3º, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que en su parte pertinente expresa que "La cuantía del derecho antidumping no excederá el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2", tanto para los Colorantes Directos –originarios de China y de India- como para los Pigmentos –originarios de China-, es opinión de esta Comisión que corresponde la aplicación de los márgenes de dumping determinados por la DCD.*

En el caso de los Colorantes Ácidos, de acuerdo a los cálculos realizados por esta CNCE con la metodología antes expuesta, "se obtuvo un margen de daño expresado como ad-valorem que asciende a 60,5% para las importaciones originarias de China y al 63% para las importaciones originarias de India, considerándose apropiado la aplicación de estos márgenes como medida definitiva."



ANEXO: Normativa vinculada a la competencia de la CNCE

(desde el 1º enero al 28 de febrero de 2010)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO (MIT)

Dumping

| Resolución | Producto | Expte. CNCE | Fecha BO |
|------------|--|-------------|----------|
| 13/2010 | Colorantes | 56/2007 | 29/01/10 |
| 14/2010 | Bombas de agua | 36/2007 | 29/01/10 |
| 18/2010 | Hojas de sierra manual de acero bimetálico y de acero rápido | 56/2009 | 15/02/10 |

Res. MIT N°: **13/2010**

Fecha: 29 de enero de 2010

"Se procedió al cierre de la investigación, fijándose derechos antidumping por el término de cinco años."

"Se fijaron para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por colorantes directos - Rojos (color index VEINTITRES (23), DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239), sin número y con identificaciones no existentes); Negros (color index VEINTIDOS (22), CIENTO SESENTA Y OCHO (168), sin número y con identificaciones no existentes), mezclas y los demás, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB declarados de TREINTA COMA DIEZ POR CIENTO (30,10%) y para la REPUBLICA DE LA INDIA un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB declarados de CUARENTA Y DOS COMA NOVENTA Y TRES (42,93%), mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3204.14.00."

"Se fijaron para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por colorantes ácidos - Verde (color index SESENTA Y OCHO (68), sin número y con identificaciones no existentes); Pardos (color index CUATRO (4), CATORCE (14), CINCUENTA Y OCHO (58), SETENTA Y CINCO (75), NOVENTA Y SIETE (97), CIEN (100), CIENTO UNO (101), CIENTO SEIS (106), CIENTO VEINTISEIS (126), CIENTO SESENTA Y CINCO (165), CIENTO OCHENTA Y OCHO (188), CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189), CIENTO NOVENTA Y UNO (191), DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235), DOSCIENTOS SETENTA (270), DOSCIENTOS NOVENTA (290), TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (349), TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (354), TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396), CUATROCIENTOS DIECISIETE (417), CUATROCIENTOS DIECIOCHO (418), CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425), CUATROCIENTOS TREINTA (430), CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432), sin número y con identificaciones no existentes); Negros (color index UNO (1), SESENTA Y TRES (63), CIENTO SETENTA Y DOS (172), CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194), DOSCIENTOS CATORCE (214), DOSCIENTOS QUINCE (215), DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233), sin número y con identificaciones no existentes), mezclas y los demás, excluidos los Negros (color index DOSCIENTOS DIEZ (210), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB declarados de SESENTA COMA CINCO POR CIENTO (60,5%) y para la REPUBLICA DE LA INDIA un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB declarados de SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%), mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3204.12.10."

"Se fijaron para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de materias colorantes orgánicas sintéticas integradas por pigmentos Amarillos (color index UNO (1), TRECE (13), CATORCE (14), SESENTA Y CINCO (65), SETENTA Y CUATRO (74), OCHENTA Y TRES (83), sin números y con identificaciones no existentes); Naranjas (color index TRECE (13), sin número y con identificaciones no existentes); Rojos (color index DOS (2), TRES (3), CUARENTA Y OCHO (48), CINCUENTA Y DOS (52), SESENTA Y TRES (63), CIENTO DOCE (112), sin número y con identificaciones no existentes); Violeta (color index, sin número y con identificaciones no existentes); Verde (color index OCHO (8), sin número y con identificaciones no existentes), las mezclas y los demás, excluidas las dispersiones concentradas, y excluidos los Amarillos (color index DOCE (12), Rojos (color index CINCUENTA Y SIETE (57) y Violeta (color index TRES (3), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB declarados de CUARENTA Y CINCO COMA VEINTITRES POR CIENTO (45,23%), mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3204.17.00."

Res. MIT N°: **14/2010**

Fecha: 29 de enero de 2010

“Se procedió al cierre de la investigación, fijándose derechos antidumping por el término de cinco años.”

“Se fijaron para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CUBICOS POR HORA (2m3/hora) y DIECIOCHO METROS CUBICOS POR HORA (18m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (287%), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.”

Res. MIT N°: **18/2010**

Fecha: 15 de febrero de 2010

Se procedió “a la apertura del examen de las medidas impuestas por el Artículo 3° de la Resolución N° 61 de fecha 14 de febrero de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para las operaciones de exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ‘hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manuales rectas de acero bimetá, originarias del REINO DE SUECIA. Se mantienen vigentes las medidas establecidas por el Artículo 3 de la Resolución N° 61/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN.”⁴

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (SICyPyME)

Dumping

| Resolución | Producto | Expte. CNCE | Fecha BO |
|------------|--|-------------|----------|
| 09/2010 | <i>Pisos flotantes</i> | 58/07 | 02/02/10 |
| 15/2010 | <i>Hilados sencillos de polipropileno</i> | 40/08 | 16/02/10 |
| 16/2010 | <i>Equipos de aire acondicionado (split)</i> | 48/08 | 16/02/10 |
| 18/2010 | <i>Trajes y chaquetas</i> | 53/09 | 16/02/10 |

Res. SICyPyME N°: **09/2010**

Fecha: 2 de febrero de 2010

Se procedió “al cierre de la investigación para las operaciones de exportación de ‘pisos laminados de alta resistencia fabricados con tableros de fibras de madera obtenidos por proceso en húmedo o en seco, de espesores superiores o iguales a CINCO MILIMETROS (5 mm) e inferiores o iguales

⁴ En el artículo 3° de la Res ex MEyP 61/2008 se aceptaba el compromiso de precios presentado por la firma exportadora SNA EUROPE (INDUSTRIES) AB, por el término de DOS (2) años, con vigencia hasta el 14 de febrero de 2010, para las hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manuales rectas de acero bimetá, que ingresarían a un valor FOB mínimo de exportación por unidad de US\$ 0,56 y US\$ 0,70, respectivamente.

a DOCE MILIMETROS (12 mm), con densidad superior a CERO COMA CINCUENTA GRAMOS SOBRE CENTIMETROS CUBICOS (0,50 g/cm³) pero inferior o igual a CERO COMA NOVENTA Y CINCO GRAMOS SOBRE CENTIMETROS CUBICOS (0,95 g/cm³), con recubrimiento de superficie en una o ambas caras y con trabajo mecánico en DOS (2) o CUATRO (4) de sus cantos y pisos laminados de alta resistencia fabricados con tableros de partículas de madera de espesores superiores o iguales a CINCO MILIMETROS (5 mm) e inferiores o iguales a DOCE MILIMETROS (12 mm), con recubrimiento en la superficie de papel impregnado con melamina y con trabajo mecánico en DOS (2) o CUATRO (4) de sus cantos', originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de la CONFEDERACION SUIZA y de la REPUBLICA POPULAR CHINA"

Res. SICyPyME N°: **15/2010**

Fecha: 16 de febrero de 2010

Se declaró procedente la "apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'hilados sencillos de polipropileno, de título superior o igual a CIENTO SESENTA Y SIETE (167) decitex, pero inferior o igual a CINCO MIL OCHOCIENTOS (5.800) decitex, con o sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor', originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL"

Res. SICyPyME N°: **16/2010**

Fecha: 16 de febrero de 2010

Se declaró procedente "la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/ hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico, con dispositivo para modificar la temperatura de aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o una unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor' originarias de la REPUBLICA DE COREA, MALASIA, REINO DE TAILANDIA y REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM"

Res. SICyPyME N°: **18/2010**

Fecha: 16 de febrero de 2010

Se declaró procedente "la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA 'trajes (ambos o ternos), conjuntos y chaquetas (sacos), terminados o semiterminados, para hombres o niños, excluidos los de punto y los conjuntos de los tipos utilizados en medicina', originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA".



LA CNCE EN INTERNET

Desde 1997 la CNCE presenta su página Web en Internet: cuya dirección es:

www.cnce.gob.ar

Contiene información correspondiente a las funciones de la Comisión, el marco normativo de las tareas que desarrolla, información cuantitativa acerca de las investigaciones y medidas aplicadas, una síntesis de los procedimientos que deben seguirse en las investigaciones de dumping, de subvenciones y salvaguardias, así como una serie de publicaciones propias. Se encuentran a disposición de los usuarios los Informes Anuales desde 1995 a 2008 inclusive; Boletines bimestrales y trabajos especiales.

También se puede consultar el Catálogo de la Biblioteca de la CNCE, especializada en temas de comercio internacional regido por los Acuerdos en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En "Enlaces Útiles", se encuentra una lista de organismos relacionados con la actividad que desempeña esta Comisión.



EN CONTACTO

Consultas: institucionales@cnce.gov.ar

www.cnce.gob.ar

Si Ud. no desea seguir recibiendo este Boletín, por favor envíenos un e-mail a través de: [Pulse aquí](#)

Este correo no puede ser considerado envío SPAM mientras incluya una forma de ser dado de baja.